



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-7-2015

México, D.F., a veintiocho de agosto del año dos mil quince. -----

Se encuentra reunido el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a quien se le turnó la solicitud de información **1800100011215** en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 30 de julio de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **1800100011215**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:-

"Archivo que contengan los polígonos de los campos de producción de hidrocarburos en formato shape o kml Anexo.- Me gustaría los archivos shape de todos los campos de producción del país (similar a los mapas que presentan en el document anexo pag. 92-100) (sic)."

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 4 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 220.1239/2015, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que por la naturaleza sus atribuciones en los archivos de esa Dirección General podría existir la información al respecto.-----

TERCERO.- Que el Ing. Gaspar Franco Hernández, Director General de Dictámenes de Extracción, mediante el oficio No. 252.075/2015 de fecha 25 de agosto de 2015, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Al respecto, con base en los artículos 42 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI) y 70, fracción III, de su Reglamento, se informa lo siguiente:

A la fecha todos los campos de producción de hidrocarburos del país se encuentran integrados dentro del proceso de Ronda 0 y en las convocatorias que se han anunciado para la Ronda 1 respectivamente.

En este sentido, se señala que la información relacionada con los polígonos de los campos en producción otorgados a PEMEX en la Ronda 0, se encuentra reservada por un periodo de 12 años, ya que la difusión de la misma podría causar perjuicio a la seguridad nacional al darse a conocer la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas de la Empresa Productiva del Estado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a letra dice lo siguiente:

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. -----Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
[...]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-7-2015

Es dable concluir lo anterior, en virtud de que el daño que se causaría al otorgar dicha información, sería presente, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de los campos que actualmente cuenta la Empresa Productiva del Estado; sería probable, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los campos que están en producción, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y; es específico, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como es, la producción de hidrocarburos.

Por otro lado, se informa que los polígonos de los campos anunciados en las distintas convocatorias de la Ronda 1, se encuentran públicos y disponibles en el formato shapefile en las siguientes direcciones electrónicas:

1. "RONDA 1. AGUAS SOMERAS-PRIMERA CONVOCATORIA. LICITACIÓN CNH-R01-L01/2015"
<http://ronda1.gob.mx/Espanol/pdf/Shapes%20R1%20CSte.zip>

2. "RONDA 1. AGUAS SOMERAS-SEGUNDA CONVOCATORIA. LICITACIÓN CNH-R01-L02/2015"
<http://ronda1.gob.mx/Espanol/Shapes/Shapes-L-02/Shapes-Areas-L02.zip>

3. "RONDA 1. TERRESTRES-TERCERA CONVOCATORIA. LICITACIÓN CNH-R01-L03/2015",
http://ronda1.gob.mx/Espanol/pdf/PDF-L-03/Shapes-R01L03_25-Contratos.zip

TERCERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el 28 de agosto de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda. Con base en los resultados anteriores y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAI) este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité se turnó al Ing. Gaspar Franco Hernández, Director General de Dictámenes de Extracción, toda vez que de acuerdo con el artículo 29, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos ésta es la unidad responsable de generar información referente a la solicitud planteada en esta resolución.-----

De lo anterior se desprende que el asunto en que se actúa, fue atendido por la unidad administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones podría tener en sus archivos la información solicitada. En la respuesta se señaló que los campos en producción de los cuales se solicitó la información, se encuentran relacionados con los procesos de la Ronda Cero y la Ronda Uno.-----

En este sentido, la información relacionada con "los polígonos de los campos de producción de hidrocarburos" otorgados a PEMEX en la Ronda Cero, se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

Asimismo, la información pública de los campos en producción relacionados con la Ronda Uno, fue puesta a disposición del solicitante a través de las ligas electrónicas correspondientes. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Por lo anterior, este Comité únicamente analizará la procedencia de la reserva invocada de la información relacionada con los campos en producción relacionados con la Ronda Cero.-----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información analizará la procedencia de reserva por doce años de la información relacionada con "los polígonos de los campos de producción de hidrocarburos" otorgados a PEMEX en la Ronda Cero con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

Al respecto, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
[...]

Cabe mencionar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que la actividad de ésta debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de asignaciones a la empresa productiva del Estado PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza labores de exploración y extracción del petróleo y demás actividades, mediante el uso de su infraestructura. Lo anterior confirma que la naturaleza de la información solicitada contiene información estratégica de instalaciones petroleras cuya divulgación puede atentar contra la seguridad nacional.-----

En concordancia con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prevé lo que a continuación se describe:-----

DÉCIMO OCTAVO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.
[...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:
[...]

e) **Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico** a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada con los polígonos de los campos de producción de hidrocarburos otorgados a Pemex Empresa Productiva del Estado en la Ronda Cero, podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas con actividades estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-7-2015

previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y cumple con uno de los elementos previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.-----

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el **Décimo Noveno de los Lineamientos Generales citados**, en el cual se dispone lo siguiente: -----

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

[...]

II. **Se pone en peligro el orden público** cuando la difusión de la información pueda:

[...]

C) **Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**

[...]

Por lo antes expuesto, es dable concluir que se cumple el supuesto previsto en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, ya que la difusión de la información pondría en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.-----

De esta manera, se advirtió que la divulgación de la información se adecúa a la fundamentación invocada por esta Comisión en términos del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales.-----

Así pues, de conformidad con el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión **comprometa la seguridad nacional**, debiendo acreditar con elementos objetivos, **el daño presente, probable y específico** que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege; es decir, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos.-----

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras en los términos que se solicitan, haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría contra la seguridad de las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la extracción y exploración de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación.-----

En este orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría al otorgar dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de los campos que actualmente cuenta la Empresa Productiva del Estado; sería **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los campos que están en producción, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y; es **específico**, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico para la Nación, como es, la producción de hidrocarburos.-----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-7-2015

Respecto a la reserva de información por un periodo de 12 años, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el IFAI.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada.

Asimismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que se han citado, establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de dichos Lineamientos Generales, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

En adición a lo señalado previamente, cabe señalar que el propio INAI (antes IFAI) en la Resolución Final del Recurso 5085/14, señala en su página 64 lo siguiente:

"[...]

En el caso que nos ocupa, **este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión**, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio."

Por todo lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado considera pertinente **confirmar el periodo de doce años de reserva**, de la información relacionada con los campos de producción otorgados a PEMEX en la Ronda Cero.

Por lo anterior, es dable concluir que se actualizan la causales de reserva invocadas, por lo que procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracciones I y V, de la LFTAIPG; 70 fracción III de su Reglamento, confirmar la clasificación de reserva por doce años de *la información relacionada con los campos de producción otorgados a PEMEX en la Ronda Cero*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III y IV de su Reglamento, **se confirma la clasificación como reservada por 12 años la información relacionada con los campos de producción asignados a PEMEX en la Ronda Cero**. Lo anterior de conformidad con lo que quedó



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-7-2015

asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx>. ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.-----

Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.-

Presidente del Comité

Cp. Javier Navarro Flores
Director General Adjunto

Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Representante del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía
Titular del Órgano Interno de
Control